

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 11001400301420220036503

Resuelve el Despacho la impugnación interpuesta por el accionante **Cristian Alejandro Ramírez**, contra el fallo proferido el 31 de mayo de 2022, por el **Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Bogotá**.

1. ANTECEDENTES

En concreto, el accionante pidió la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada como consecuencia de que la accionada **Nexarte Servicios Temporales S.A.**, dio por terminada la relación laboral que los unía, a pesar de tener la calidad de persona en condición de debilidad manifiesta por razones de salud; motivo por el cual pidió su reintegro al cargo y el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, así como también que se ordene a la encartada la entrega de los documentos solicitados en el "DERECHO DE PETICIÓN".

El fallador de primera instancia mediante sentencia del 17 de mayo de 2022 -ver archivo 10 del expediente digital-, denegó la protección suplicada después de ahondar en que la tutela es un mecanismo residual y extraordinario, por lo que mientras el accionante pueda controvertir ante la jurisdicción ordinaria laboral su situación, la acción tuitiva es improcedente, amén que no se probó la existencia de un perjuicio irremediable que habilitara el estudio del *sub examine* por esta senda, de ahí que estimara que no se cumplía con el requisito de subsidiariedad; además, porque en el expediente no se acreditó que el despido tuviera causa en la eventual limitación del accionante, sino en una causa objetiva que correspondió a la "satisfacción del objeto, labor u obra que motivó la contratación ocurrida en marzo de 2022". En lo que hace a la prerrogativa fundamental de petición, señaló que la misma tampoco se transgredió porque con la respuesta que la accionada ofreció al peticionario en su dirección electrónica [cristianalejandroramirez.36@gmail.com](mailto:cristianalejandroramirez.36@gmail.com), se resolvió de fondo lo que pidió.

Inconforme con lo así resuelto, el accionante cuestionó el fallo de primera instancia. Al efecto, señaló que el Juez *a quo* erró al estimar que no se conculcaban las prerrogativas superiores por las que incoó esta acción tuitiva, pues a su juicio sí se encuentra en una clara situación de debilidad manifiesta y trajo a colación diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional y con ellas fue enfático en señalar que no importa si se está ante una incapacidad transitoria o permanente o si el afectado sufre de una discapacidad o en razón de sus condiciones de salud, ya que en cualquiera de ellas le asiste el derecho a la estabilidad laboral reforzada, refiriendo que "Lo descrito por el juez 14 Civil Municipal de Bogotá, en cuanto a que se advierte que la terminación del contrato no se dio por motivos de discriminación, es cierto, sin embargo, OSTENTO LA CONDICIÓN DE DEBILIDAD MANIFIESTA al perder la flexibilidad, fuerza y movilidad de mi hombro derecho, por ACCIDENTE LABORAL ocurrido el día 12 de diciembre de 2020 (...)".

Asimismo, en su inconformidad manifestó el actor que *“En el numeral 4.8, el señor Juez 14 Civil Municipal, asegura que el DERECHO DE PETICION fue contestado por NEXARTE SERVICIOS TEMRALES [sic] S.A., SIN OBSERVAR que contesto [sic] fuera de los términos otorgados por la ley, LA CONTESTACION SE DIO CON OCASIÓN DE LA PRESENTACION DE ESTA TUTELA, ya que el mismo 06 de mayo de 2022, cuando el Juzgado 14 le notifico [sic] a la accionada la radicación de TUTELA, en la tarde me respondieron, entonces observa este peticionario, la falta de imparcialidad por cuenta del Juez 14 Civil Municipal”* -ver archivo 12 del expediente digital-.

Arribado el expediente a este Juzgado, mediante providencia fechada 25 de mayo de 2022 -ver archivo 18 *ib.*-, se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que dispuso la admisión a trámite, para que, en consecuencia, el **Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Bogotá**, procediera a enterar del presente trámite constitucional al **Ministerio del Trabajo**, a **Compensar EPS**, a la **ARL AXA Colpatria** y a la **Clínica de Ortopedia y Accidentes Laborales**, así como que reanudara la actuación anulada; eso sí, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

Fue así como por auto del 26 de mayo de 2022 -archivo 19 *ib.*-, el Juzgado *a quo* ordenó la vinculación de los mencionados y rehízo la actuación, emitiendo fallo el 31 de mayo de 2022 -ver archivo 26 *ib.*-, en el que básicamente expuso idénticas consideraciones y resolvió denegar el amparo rogado por el promotor.

Decidido así, nuevamente el actor se mostró inconforme y presentó escrito sustentando su malestar con similares argumentos a los esbozados en el primigenio escrito de impugnación; los que ya se sintetizaron líneas arriba.

## 2. CONSIDERACIONES

Liminarmente habrá que decirse que el proveído cuestionado se confirmará por las razones acotadas por el *a quo*.

La acción de tutela se encuentra concebida como un mecanismo ágil y sumario para la protección judicial de los derechos fundamentales (artículo 86 de la Constitución Política), la cual solo está llamada a proceder cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, analizado tanto desde la perspectiva formal de su existencia, como desde la órbita material de su idoneidad y celeridad para brindar un amparo efectivo, pues se entiende que, por regla general, todos los jueces de la República están investidos de autoridad para asegurar su protección.

El anterior mandato ha sido identificado por la jurisprudencia como el *principio de subsidiariedad*, cuyo propósito es el de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales, en desarrollo de los principios de autonomía e independencia de la actividad judicial<sup>1</sup>.

Precisamente, a nivel normativo, el artículo 86 del Texto Superior establece que *“[e]sta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*.

<sup>1</sup> En la Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, se resaltó que el mecanismo de la tutela *“procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”*. Véanse, entre otras, las Sentencias T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-130 de 2010 y T-136 de 2010.

De igual forma, el Decreto 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela”*, dispone en el artículo 6 que la misma no procederá *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales”*.

Lo antes dicho significa que, como mandato general, la acción de tutela no es procedente cuando quien la interpone cuenta con otra vía de defensa judicial para ventilar el asunto y lograr su protección.

Ahora bien, en concordancia con los mandatos de la Constitución, el mismo artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece dos excepciones a la regla general de improcedencia. La primera de ellas, consignada igualmente en el artículo 86 del Texto Superior<sup>2</sup>, hace referencia a que la acción de tutela procederá también cuando, a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, esta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>3</sup>.

Y, la segunda, determina que, bajo la misma hipótesis expuesta, la tutela resulta procedente cuando los otros mecanismos de defensa no sean eficaces para brindar un amparo de forma integral, dadas las circunstancias especiales del caso y la situación en la que se encuentra el solicitante<sup>4</sup>.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia T-160 de 2018<sup>5</sup>, al considerar que, *“en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”*.

La otra posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera definitiva, como mecanismo directo de protección de los derechos fundamentales.

Respecto de este último punto, la Corte Constitucional ha entendido que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, la Corte ha dicho que: *“el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo*

<sup>2</sup> El artículo 86 del Texto Superior, en el aparte pertinente, consagra que: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

<sup>3</sup> En el mismo sentido, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que: *“Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1.- Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquéllas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”*.

<sup>4</sup> En este punto, la última de las normas en cita señala que: *“Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1.- Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, (...). La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*. (Énfasis por fuera del texto original).

<sup>5</sup> M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

*en cuenta las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado*<sup>6</sup>.

De cara al *sub lite*, prontamente se advierte que asuntos como este no le incumben *prima facie* al Juez Constitucional, salvo que se demuestre fehacientemente que los mecanismos ordinarios puestos a disposición del quejoso resultan ineficaces para proteger sus garantías constitucionales; presupuesto que en el caso bajo estudio no se satisface.

Por consiguiente, es posible concluir que la acción ordinaria laboral es en principio idónea y efectiva para la protección de los derechos fundamentales invocados por el señor **Cristian Alejandro Ramírez**, por cuanto el medio judicial al que aquí se alude, ante la jurisdicción ordinaria laboral, además de ser el idóneo, también resulta ser procedente y eficaz, dado que hoy está regido por oralidad, que garantiza la pronta decisión.

Como lo recalcó el fallador de primer grado, dado que en esta oportunidad no se acreditó una situación excepcional que permita a este Despacho inmiscuirse en la controversia ventilada, *verbi gratia*, ser el actor un sujeto de especial protección, no queda camino distinto que confirmar el proveído atacado.

Y no se diga que por haberse dado alcance a la solicitud al actor el día 6 de mayo de 2022, se vulneró su derecho fundamental de petición, por las razones que se compendian a continuación:

En medio de la emergencia sanitaria generada por el Covid-19, se extendieron los términos de que trata el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) para resolver las peticiones que se encontraran en curso o que se radicarán durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria.

El artículo 5° del Decreto 491 de 2020, vigente para la época en que se impetró la solicitud por el quejoso, regló que: *“(...) Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: ‘Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (...)’”* (Subraya fuera del texto original).

Tal como se indicó en el fallo de primera instancia y se corrobora con la documental que compone el expediente digital de esta acción, a través de la comunicación enviada por la enjuiciada el día 6 de mayo de 2022, como así lo confirma el propio accionante en su escrito de impugnación al relatar que *“LA CONTESTACION SE DIO CON OCASIÓN DE LA PRESENTACION DE ESTA TUTELA, ya que el mismo 06 de mayo de 2022, cuando el Juzgado 14 le notifico [sic] a la accionada la radicación de TUTELA, en la tarde me respondieron (...)”*, se dio cumplimiento a las exigencias normativas y jurisprudenciales del derecho de petición, según las cuales debe atenderse de fondo, clara y de manera congruente la solicitud presentada, pues para el caso concreto se brindó una respuesta de fondo al actor y en ella se le informó las razones que conllevaron a la negativa de sus cuestionamientos; respuesta que además de lo anterior fue puesta en conocimiento del peticionario y dentro de los términos legales, pues si la solicitud fue presentada el 24 de marzo de 2022, y teniendo en cuenta lo explicado arriba frente a la extensión de términos para resolver las peticiones -30 días hábiles-, es fácil concluir que la accionada tenía como máximo para dar respuesta a la solicitud el día 9 de mayo de 2022.

<sup>6</sup> Sentencia T-386 de 2018, M.P., Luis Guillermo Guerrero Pérez.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**3.1. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 31 de mayo de 2022, por el **Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Bogotá**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**3.2. NOTIFICAR** por Secretaría la presente decisión a las partes involucradas, por el medio más expedito y eficaz.

**3.3. REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**